

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE : MARIA ISABEL ROJAS ROJAS

EJECUTADO : JAIRO BOLNEY CHAVEZ DIAZ

ASUNTO : RESUELVE RECURSO

INTERLOCUTORIO:

RADICACION : 2016-00134-00

I. ANTECEDENTES :

La apoderada de la parte demandante dentro del presente asunto, en escrito anterior, interpone recurso de reposición en subsidio queja contra el auto proferido el 20 de agosto de 2021, que declaró improcedente el recurso de apelación contra el auto del 28 de julio de 2021.

Argumenta que el auto recurrido que decide negar el recurso de apelación contra la providencia del 28 de julio de 2021, desconoce las garantías fundamentales del debido proceso que deben seguir las actuaciones judiciales de cosa juzgada al nombrar un partidador cuando lo que se trata es de realizar una corrección a la partición.

Por lo todo lo anterior, solicita revocar el auto del 20 de agosto de 2021 y en el evento que subsista el mismo criterio solicita de manera subsidiaria la expedición de copias del auto recurrido y de las demás piezas procesales para efectos del recurso de queja.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El recurso de reposición fue interpuesto dentro de los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso, dándole el trámite del artículo siguiente.

Debe el Despacho aclarar a la apoderada del ejecutado que en ningún momento la decisión tomada el 20 de agosto de 2021 le ha violado algún derecho fundamental a su representada, pues la misma está amparada en el artículo 321 del Código General del Proceso, que no enlista a este tipo de autos como apelables, tampoco existe norma especial que lo establezca.

Como se puede concluir, las apreciaciones o argumentos de la apoderada de la demandada distan de la normatividad antes señalada, por lo que no se repondrá el auto del 20 de agosto de 2021, que declaró improcedente el recurso de apelación con el auto del 28 de julio de 2021.

Ahora, como la petición en subsidio se encuentra ajustada a lo preceptuado en el artículo 352 del Código General del Proceso, por lo que procederá el despacho de conformidad con el artículo 353 inciso 2 ibídem y 14 del Decreto 806 de junio de 2020, ordenar digitalizar las piezas procesales desde el auto del 28 julio de 2021 hasta el presente auto.

*Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,*

III. RESUELVA:

1.- NO REPONER el auto del 10 de marzo de 2021, por la razón anotada, en consecuencia se mantiene la decisión allí tomada.

2. – EN SUBSIDIO se ordenará digitalizar desde el auto del 28 de julio de 2021 del cuaderno único de liquidación de sociedad conyugal hasta el presente auto.

Envíese al Tribunal Superior de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez

Juez Circuito

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5528f06b741f8e6c7437e08901b18ffcaab6fb4d26a42e8a061a2363fa481d46

Documento generado en 08/09/2021 10:21:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **INCIDENTE DE DESACATO**
INCIDENTALISTA: **SANDRA PAOLA ORTIZ**
INCIDENTADA : **MEDIMAS EPS S.A**
RADICACION : **2018-00596-00**

COMO el escrito de incidente de **DESACATO** presentado en la presente **ACCION DE TUTELA** cumple con las exigencias del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- ADMITIR el presente incidente de **DESACATO** propuesto en esta tutela de **SANDRA PAOLA ORTIZ** en representación señora madre **MARIA NUBIA ORTIZ CHAUX** contra **MEDIMAS EPS S.A.**, por la razón anotada.

2.- DEL escrito de incidente córrase traslado a la parte incidentada por tres (3) días. Ofíciense.

3.- COMUNIQUESE de esta decisión a la parte incidentante e incidentada. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e248e3f792df421dbe810bcbd852f3b5c52372e8590cbf80b9c247400b236
0b2**

Documento generado en 08/09/2021 10:20:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE : HAROLD ADOLFO TRUJILLO AGUINDA
DEMANDADO : YAMIR ELIANA CLARO ZAMBRANO
ASUNTO : SENTENCIA
RADICACION : 18001318400220210017900

I. ANTECEDENTES :

A través apoderado judicial el demandante instaura la presente demanda para que previo el trámite de proceso verbal se declare la nulidad del divorcio de matrimonio civil celebrado con la demandada el 8 de septiembre de 2020 ante la Notaria Primera de esta ciudad.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de 16 de abril de 2021, se admite la presente demanda ordenando notificar y correr traslado al demandado.

Integrado el contradictorio con demandada esta mediante escrito se allana a las pretensiones de la demanda.

Considerando el Despacho que el allanamiento de la parte demandada se ajusta a lo preceptuado por el artículo 98 del Código General del Proceso careciendo entonces de la ineficacia de que hable el artículo siguiente de la misma obra, se procede a dictar sentencia no observando causal de nulidad que invalide lo actuado previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES :

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cabalmente reunidos. Es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 22-1 del Código General del

Proceso; existe legitimación por activa y por pasiva y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la Litis. De igual manera, la demanda reúne a plenitud los requisitos exigidos por la ley.

Es importante señalar, que el matrimonio al ser un contrato solemne, mediante el cual un hombre y una mujer se comprometen a vivir juntos, implicando este acto una serie de obligaciones recíprocas que se sintetizan en los deberes de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, los que al no ser cumplidos por uno de cónyuges, faculta al otro para pedir el divorcio en este caso de matrimonio católico fundamentándose en las causales contenidas en el artículo 154 del Código Civil, adicionado por la ley 25/92, artículo 6, de acuerdo al hecho específico que se dé.

*En este caso la causal alegada es la señalada en el artículo 140-12 del Código Civil que señala: “**Cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior**”.*

*Así las cosas, el despacho en atención a la norma transcrita procederá a declarar la nulidad del matrimonio civil celebrado por los señores **HAROLD ADOLFO TRUJILLO AGUINDA** y **YAMIR ELANA CLARO AMBRANO** el 8 de septiembre de 2020 ante la Notaria Primera de esta ciudad.*

*Basten estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,*

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del matrimonio civil celebrado por los señores **HAROLD ADOLFO TRUJILLO AGUINDA** y **YAMIR ELANA CLARO AMBRANO** el 8 de septiembre de 2020 ante la Notaria Primera de esta ciudad, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENASE la inscripción de este fallo en el registro civil nacimiento de cada divorciado y anular el de matrimonio. Oficiese.

TERCERO: EXPIDASE fotocopia de este fallo a los interesados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez

Juez Circuito

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4d0d92d7ba5a98c393c42c13348e4cb4368a316fad6773004c6c39332949fba

Documento generado en 08/09/2021 10:20:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y PETICION HERENCIA
DEMANDANTE : SAID OCTAVIO FALLA ORTIZ
DEMANDADOS : HDROS EXT CARLOS JULIO RAMIREZ ROJAS
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
RADICACION : 2021-00271-00

COMO la presente demanda reúne el llene de los requisitos exigidos por los articulo 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICION DE HERENCIA** incoada por SAID OCTAVIO FALLA ORTIZ contra los herederos determinados CARLOS EDUARDO, SERGIO ALEJANDRO Y MARIA XIMENA RAMIREZ ORJUELA en su calidad de hijos del extinto CARLOS JULIO RAMIREZ ROJAS, a través de apoderado judicial.

2.- **DE LA DEMANDA** y anexos dese traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por apoderado judicial. Dese aplicación del artículo 291 ibídem y conforme lo ordena el artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020.

3.- **NO** se ordena tramite alguno contra herederos indeterminados por cuanto los únicos y legítimos contradictores son los herederos determinados del difunto (Sentencia 28 de abril de 1995, **MP HECTOR MARIN NARANJO, H.C.S.J**)

4.- **ORDENASE** la práctica de prueba de ADN, a través del laboratorio que indique la parte interesada y la forma de tomar la prueba ya sea con el grupo familiar o exhumación del cadáver, para ser comparada con la muestra de sangre tomada al demandante. Cuya fecha se fijara luego de integrado el contradictorio.

5.- **RECONOCER** personería jurídica a la abogada JULIETH YISETH ARTUNDUAGA FAJARDO para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

***Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

d74a035f4370ec6c4973415dbd15730e9239b912976dffa5401f5c6ba0632c75

Documento generado en 08/09/2021 10:20:18 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **DIVORCIO CIVIL**
DEMANDANTE : **ROCIO RICO VASQUEZ**
DEMANDADO : **RUBIEL PAREDES VARGAS**
ASUNTO : **ADMITE DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-0433-00**

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, por haber sido subsanada en tiempo, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

1.- ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO** incoada por **ROCIO RICO VASQUEZ** contra **RUBIEL PAREDES VARGAS**, por apoderado judicial.

2.- DE LA demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Aplicase lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y artículo 10 del Decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7fd17c291a523ee3c6f7dd77fddfe08018e71dd5a11569f20fd4aa14ef091e1

Documento generado en 08/09/2021 10:19:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **DIVORCIO CIVIL**
DEMANDANTE : **YIMER CRIOLLO MONTENEGRO**
DEMANDADO : **LEIDY JOHANA SANCHEZ PAREDES**
ASUNTO : **ADMITE DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-0466-00**

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

1.- ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO** incoada por **YIMER CRIOLLO MONTENEGRO** contra **LEIDY JOHANA SANCHEZ PARADA**, por apoderado judicial.

2.- DE LA demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Aplicase lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y artículo 10 del Decreto 806 de junio de 2020.

3.- RECONOCER personería jurídica al abogado **JONATHAN PEREZ QUINTERO** para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

4.- DE CONFORMIDAD con el artículo 293 del Código General del Proceso, ordenase el emplazamiento de la demandada para lo cual se dará aplicación del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito

**Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d404d1bb3822ffc605fc8b22bfedcc7529244c30ab8f86f82d089ee52e457d

Documento generado en 08/09/2021 10:17:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : ADRIANA ZULEMA SCARPETA RIVERA Y/O
ASUNTO ; FIJA FECHA INVENTARIOS Y AVALUOS
RADICACION : 2019-00842-00

CUMPLIDA la ritualidad del emplazamiento a los acreedores en este asunto, el Juzgado de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

FIJASE el 9 de Noviembre este año a las 9 a.m., para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente proceso.

Se le advierte a los interesados que deberán adjuntar con el acta en comento todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho de conformidad con el artículo 1310, 472 y 475 del Código Civil, igualmente en el caso que se pretendan implicar dineros se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

Téngase en cuenta también lo preceptuado en el artículo 34 de la ley 63 de 1936 en concordancia con el artículo 1821 ibídem.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ALIMENTOS - EXONERACION
DEMANDANTE : RAUL ANTONIO LONDOÑO VASQUEZ
DEMANDADO : MONICA LONDOÑO PERDOMO
ASUNTO : FIJA FECHA DE CONCILIACION
RADICACION : 1994-02282-00

VENCIDO el termino de traslado de la demanda de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia,

DISPONE:

FIJASE el 8 de Noviembre de este año a las 9 a.m. para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación en el presente proceso.

CITese a las partes para que concurren vía virtual en la hora y fecha indicada a fin de que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer por el mismo medio.

COMUNIQUESE a las partes a través de su CE.

NOTIFIQUESE

La Juez,

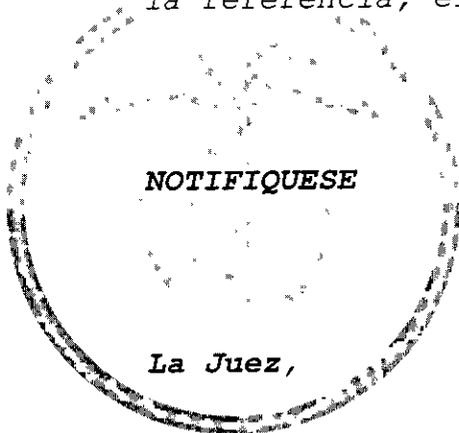
GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DIANA MARCELA VILLABON RICAURTE
DEMANDADO : ERMES SANCHEZ VARGAS
ASUNTO : AUTO DE TRAMITE
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00084-00

DE CONFORMIDAD con el artículo 40 del Código General del Proceso, ordenase agregar el comisorio 04 a la demanda de la referencia, el cual viene sin diligenciar.



Fama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ALIMENTOS - EJECUTIVO
DEMANDANTE : HAZBLEIDY ORTIZ TOLEDO
DEMANDADO : DEIMER CARRILLO CONTRERAS
ASUNTO : PONE EN CONOCIMIENTO
RADICACION : 2017-00245-00

PONGASE en conocimiento de la parte demandante en el proceso de la referencia, el oficio proveniente del pagador de LA Secretaria de Educación Municipal de Neiva Huila, para lo de sus fines.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ

Brama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO**
DEMANDANTE : **GABRIELA GAVIRIA MANPOTES**
DEMANDADO : **IVAN GAVIRIA**
RADICACION : **2018-00165-00**

NO SE ATIENDE la solicitud elevada mediante escrito anterior por la demandante en este asunto de la referencia, por cuanto no existe ningún error en la fecha de fallecimiento del IVAN GAVIRIA por cuanto conforme a las reglas establecidas en el numeral 6 artículo 97 del Código Civil, se tiene como fecha presunta de la muerte se establece dos años después del desaparecimiento.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ



CONSEJO Superior de la Judicatura
República de Colombia